





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 170  
Radicado: 170014003002-2020-00234-00  
Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: ELIZABETH CORTES TRUJILLO en calidad de  
apoderada general de BEATRIZ CORTES TRUJILLO  
Demandado: JUAN CARLOS QUINTERO CASTRILLON

Vista la constancia de Secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el artículo 317 del C.G.P. en el presente PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por ELIZABETH CORTES TRUJILLO en calidad de apoderada general de BEATRIZ CORTES TRUJILLO contra JUAN CARLOS QUINTERO CASTRILLON.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 01/09/2020 se requirió a la parte demandante para que *“dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la correspondiente caución constituida ante una entidad aseguradora legalmente establecida, con el fin de decretar la medida, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 C.G.P.”* (sic).

Revisada la actuación, se advierte que tal término de 30 días venció el 15/10/2020, sin que la parte demandante se hubiera allanado a cumplir la carga procesal impuesta.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Prevé la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que le es exigible dentro del plazo concedido para ello, previo el requerimiento de que habla la misma.

En el asunto de autos se encuentra pendiente de cumplir una carga procesal impuesta a la parte demandante, exigida mediante providencia del 01/09/2020, en el que claramente se le instó a la parte demandante cumplir la carga de allegar una caución indispensable para proseguir con el trámite, así se dijo en esa oportunidad:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 1 de septiembre de 2020. A despacho el presente proceso verbal dentro del cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutoria: 863  
Resolución: 17-001-40-03-002-2020-00234-00  
Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: ELIZABETH CORTES TRUJILLO en calidad de apoderada general  
de BEATRIZ CORTES TRUJILLO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTERO CASTELLON

Vista la constancia de secretaría que antecede, respecto de la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho la considera necesaria, efectiva y proporcional en atención a las pretensiones de la demanda que aunque están sujetas al debate probatorio que se surtirá en la debida oportunidad procesal, se ordenarán una vez la parte actora deberá constituir caución con el fin de amparar los perjuicios que se puedan ocasionar a la parte pasiva, sobre el 20% de las pretensiones de la demanda, que asciende a la suma de \$117.349.000, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 390.2 del CGP.

Por lo expuesto, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la correspondiente caución constituida ante una entidad aseguradora legalmente establecida, con el fin de decretar la medida, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ



Pese a que el plazo del requerimiento feneció, la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga correspondiente, lo cual es suficiente para afirmar que no le asiste interés para continuar con el impulso del trámite, sólo el 24/09/2020 se limitó a allegar extracto bancario de la tarjeta de crédito # 4593 2108 6988 8008 del BANCO DAVIVIENDA (FRANQUISIA VISA) de la cliente LAURA DANIELA LOPEZ GUERRERO (de que da cuenta la constancia secretarial que antecede), que en modo alguno puede tomarse como la constancia de la caución constituida, primero, porque éste documento NO es el idóneo ni el expedido por una entidad aseguradora legalmente establecida para tal fin y segundo, porque si en gracia de discusión con el extracto aportado pretendiese la parte demandante acreditar algún pago en éste sentido, lo mismo NO se aprecia del documento, véase que ni siquiera puede leerse de su contenido, del movimiento de la tarjeta pago alguno a entidad aseguradora:

MOVIMIENTOS										
Doc. No.	Fecha	Descripción	Valor	Valor a Pagar	Saldo Pendiente	Intereses	Cuotas	Tasa EA	Tasa MV	
0000932	20191218	EDS CODICOM	\$479,900	\$39,991+	\$79,982	\$2,991+	10/12	27,42	2,04	
0001120	20200102	WWWALIEXPRESS.COM 12,69 US DOLLAR	\$41,768	\$1,740+	\$26,105	\$592+	9/24	27,42	2,04	
0184481	20200608	AVANCE APP	\$300,000	\$12,499+	\$249,999	\$6,471+	4/24	27,12	2,02	
0000896	20200620	ALIEXPRESS.COM 39,43 US DOLLAR	\$148,674	\$6,194+	\$130,000	\$2,836+	3/24	27,12	2,02	
0005021	20200705	KTRONIX MANIZALEZ	\$2,169,010	\$80,375+	\$1,897,883	\$0+	3/24	0,00	0,00	
0582561	20200714	AVANCE APP	\$400,000	\$16,666+	\$349,999	\$7,583+	3/24	26,97	2,01	
1000000	20200715	ND BENEF COVID	\$36,071	\$1,023+	\$0	\$0+	3/3	0,00	0,00	
0000495	20200810	BKE HOUSE	\$1,769,000	\$294,833+	\$1,179,333	\$30,916+	2/6	27,27	2,03	
0002997	20200811	HOME CENTER MANIZALES	\$699,900	\$117,980+	\$363,940	\$11,177+	2/5	27,27	2,03	
1000000	20200812	ND BENEF COVID	\$90,757	\$30,252+	\$30,252	\$0+	2/3	0,00	0,00	
0283570	20200820	AVANCE APP	\$460,000	\$90,000+	\$270,000	\$8,526+	2/5	27,27	2,03	
0001055	20200827	APPLE.COMBILL 12,900.00 PESO COLOMBIANO	\$13,029	\$13,029+	\$0	\$0+	1/1	27,27	2,03	
0002177	20200828	MIC FUNDADORES	\$128,740	\$4,370+	\$94,370	\$1,917+	1/2	27,27	2,03	
0007199	20200901	KTRONIX MANIZALEZ	\$609,000	\$203,000+	\$406,000	\$7,418+	1/3	27,27	2,03	
0008577	20200907	KTRONIX MANIZALEZ	\$399,900	\$133,300+	\$266,600	\$3,247+	1/3	27,27	2,03	
0240943	20200910	PAGO DEBITO AUT	\$163,200	\$163,200+	\$0	\$0+	0/0	0,00	0,00	
0000814	20200914	APPLE.COMBILL 13,668.06 PESO COLOMBIANO	\$13,794	\$13,794+	\$0	\$0+	1/1	27,27	2,03	
0212991	20200918	PAGO DEBITO AUT	\$82,899	\$82,899+	\$0	\$0+	0/0	0,00	0,00	
0212992	20200918	INTERES MORFAC	\$4,426	\$4,426+	\$0	\$0+	0/0	0,00	0,00	
0212993	20200918	CUOTA DE SEGURO	\$1,100	\$1,100+	\$0	\$0+	0/0	0,00	0,00	
0212994	20200918	INTERES CORRIEN	\$65,883	\$65,883+	\$0	\$0+	0/0	0,00	0,00	

En cualquier caso, el extracto aportado NO puede tomarse como constancia de la caución requerida, extracto que entre otras cosas, nos quedamos como Despacho sin la posibilidad de conocer con que fin se aportó, pues se adosó solo sin ningún memorial

adjunto que explicara su incorporación al proceso, que se itera, nunca podría ser la de la probanza de la caución exigida para decretar medida cautelar.

Consecuente con lo anterior, se tiene entonces que efectuado el requerimiento a la parte activa para que cumpliera lo propio, aquélla no se allanó dentro del término concedido y si éste se hubiera interrumpido con la presentación del aludido extracto bancario el 24/09/2020 y desde allí se volviese a contabilizar los 30 días, como ha enseñado algún sector de la doctrina y la jurisprudencia, se tiene que de igual manera el plazo se encuentra fenecido, venció el 09/11/2020, sin el cumplimiento de la carga impuesta por parte del demandante; no verificando pues la carga que le correspondía y si debiendo actuar no lo hizo, como claramente se encuentra demostrado en el trámite de marras, debe necesariamente en razón de su inactividad prosperar la prerrogativa contemplada en la norma en cita, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, dejando sin efecto la demanda presentada y disponiéndose la terminación de la actuación adelantada.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se causaron costas por la no vinculación del demandado, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer condena en tal sentido.

Así las cosas, se declarará el desistimiento tácito, con las consecuencias que dicha decisión conlleva. Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN, POR DESISTIMIENTO TACITO, DEL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por ELIZABETH CORTES TRUJILLO en calidad de apoderada general de BEATRIZ CORTES TRUJILLO contra JUAN CARLOS QUINTERO CASTRILLON.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ha quedado sin efecto la demanda y como consecuencia de ello, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes. Por Secretaría, líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose (de manera digital) de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa cancelación en los libros radiadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se Notifica por Estado del 08-02-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaría